



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-354/2026

**PARTE ACTORA:** LAURA EUGENIA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIA:**  
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORARON:**  
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,  
ROSA MARÍA GARCÍA LOERA Y  
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve que se **confirma** la constancia de asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Pensil San Juanico, demarcación Miguel Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo procesión de otro año.

CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA. Competencia. ....	4
SEGUNDA. Perspectiva de discapacidad. ....	5
TERCERA. Causal de improcedencia. ....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia. ....	8
QUINTA. Planteamiento del caso. ....	10
SEXTA. Estudio de fondo. ....	16
RESUELVE .....	26

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	Laura Eugenia Méndez Hernández.
<b>Autoridad Responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>COPACO O COPACOS:</b>	Comisión (o Comisiones) de Participación Comunitaria.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial o UT:</b>	Unidad Territorial Pensil San Juanico, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> La Convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.



2. **2. Registro de candidaturas a COPACO.** Del diez al veinticuatro de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes para participar en el proceso de elección de COPACO 2026; previa revisión, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales validaron el cumplimiento de requisitos y emitieron los dictámenes con los que declararon la procedencia o improcedencia de las solicitudes, mismos que fueron publicados el treinta de marzo; y, del treinta y uno de marzo al uno de abril se realizó la asignación de las letras de candidatura, en las sedes de las Direcciones Distritales correspondientes.
3. **3. Actos de promoción y difusión.** Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas pudieron realizar actos de promoción y difusión.
4. **4. Jornada.** Del veinte al treinta de abril, se emitió la votación de manera anticipada y el tres de mayo las personas ciudadanas emitieron su voto de manera presencial para elegir COPACO.
5. **5. Integración de COPACO y entrega de constancias.** Del once al quince de mayo, en las sedes de las Direcciones Distritales, se realizó la integración de las COPACO y expedición de la constancia respectiva, así como la publicación de las constancias de asignación de integración para las COPACO 2026.

## II. Juicio Electoral.

6. **1. Demanda.** El veinte de mayo, la parte actora presentó, ante este Tribunal Electoral, demanda en contra de la constancia de asignación de integración de la COPACO de la Unidad Territorial.
7. **2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-354/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual también se cumplimentó el mismo día<sup>3</sup>.
8. **3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral es competente para es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
10. Con esa calidad, le corresponde conocer de los juicios que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los

---

<sup>3</sup> Mediante oficio TEDCMX/SG/1685/2026.

instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

11. En el caso, este Tribunal Electoral tiene competencia porque se cuestiona la constancia de asignación de integración de una COPACO.<sup>4</sup>

#### **SEGUNDA. Perspectiva de discapacidad.**

12. El análisis de la presente controversia se realizará con perspectiva de discapacidad, considerando que la perta actora manifiesta que en su momento acreditó tener esa condición ante la autoridad administrativa electoral.
13. Ello, considerando que el artículo 1º, último párrafo de la Constitución federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
14. En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión de las personas con Discapacidad,

---

<sup>4</sup> Con fundamento en:

- Constitución Federal: artículos 1, 17, 116 párrafo segundo base IV incisos b), c) y l), y 122 Apartado A bases VII y IX, y 133.
- Constitución Local: artículos 6 apartado H, 26 apartado A numeral 1, 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A inciso g).
- Código Electoral: artículos 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179 fracciones II y VII, 182 fracción II y 364.
- Ley Procesal: artículos 1, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103 fracción III.
- Ley de Participación: artículos 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 83, 107 y 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen como obligación del Estado mexicano generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, ordenando a su vez, el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

15. Ello, resulta acorde con lo dispuesto en la legislación local, en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (vigente y aplicable para la Ciudad de México), cuyo artículo tercero establece la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en ello.
16. Ahora, entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse la obligación del Estado para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, derecho que no debe entenderse solo en relación con elecciones constitucionales,

sino que además, se expande respecto a todos los espacios de toma de decisiones públicas.<sup>5</sup>

17. No obstante, lo aquí expuesto no se traduce en automático en acoger de manera favorable la pretensión aducida de la parte actora (en su carácter de persona con discapacidad) al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables, razonable y justificadamente, al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en el expediente; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup>
18. En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva de persona con discapacidad, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación y sin perder de vista que, aplicar las perspectivas en comento a un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas y atendiendo solamente a las condiciones de vulnerabilidad alegada por las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia de cualquier medio de defensa.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Así fue señalado en la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-054/2024.

<sup>6</sup> Así fue señalado en la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-054/2024.

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

**TERCERA. Causal de improcedencia.**

19. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló como causal de improcedencia que el acto impugnado fue consentido expresamente porque -dice- la parte actora omitió manifestar pertenecer al grupo de personas con discapacidad al presentar su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.
20. Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima la causal de improcedencia** hecha valer porque causal de improcedencia referida involucra el estudio de fondo de la controversia.<sup>8</sup>

**CUARTA. Requisitos de procedencia.**

21. El juicio cumple los requisitos de procedencia,<sup>9</sup> conforme a lo siguiente:
22. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionó los hechos y los agravios que le causan, asimismo, ofreció pruebas.
23. **2. Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito porque, si bien la actora señala en su demanda que conoció el acto impugnado el quince de mayo, fecha en que -dice- fueron

---

<sup>8</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia P./J. 36/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley Procesal.

publicadas las constancias de asignación de la COPACO de la Unidad Territorial, y presentó su demanda el veinte de mayo, lo cierto es que la Convocatoria le pudo generar confusión respecto de la fecha en que iniciara a contar el plazo para la interposición de este medio de impugnación.

24. En efecto, en el apartado primero numeral 17 de la Convocatoria se señaló que la lista de las personas integrantes de las COPACO se publicaría el quince de mayo; en el numeral 20, dice que “Cualquier actividad o acto que derive de la presente Convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral”. Lo que también quedó establecido en el apartado tercero, sección segunda, base vigésima cuarta de la Convocatoria.
25. Sin embargo, **el párrafo cuarto del artículo 67 de la Ley Procesal es inexistente.**
26. En ese sentido, la parte actora pudo confundirse en cuanto a la fecha en que iniciaría a transcurrir el plazo, de cuatro días naturales, para la presentación del medio de impugnación.
27. En ese escenario, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, **debe tenerse por presentada la demanda de manera oportuna.**
28. **3. Interés jurídico y legitimación.** La parte actora cuenta con interés jurídico y legitimación al tratarse de una persona

ciudadana, que fue candidata en la elección de COPACO de la Unidad Territorial, y controvierte la constancia en que no fue asignada para tal efecto, lo que -estima- vulnera sus derechos.

29. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
30. **5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados.
31. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

## QUINTA. Planteamiento del caso.

### 5.1. Contexto.

32. Cabe señalar que, respecto de la elección de COPACO, la Convocatoria estableció las siguientes etapas o fases:

Etapas	Fechas
Registro de personas aspirantes Base Séptima.	<b>Modalidad digital. Plataforma de participación.</b> Desde el primer minuto del 10 de marzo, hasta las 24:00 horas del 24 de marzo, horario de la Ciudad de México.
	<b>Presencial.</b> Oficina de la Dirección Distrital, la cual corresponde a la UT. Del 10 al 24 de marzo. Los días 21, 22, y 23 de marzo. El 24 de marzo el registro en sede distrital será hasta las 24:00 horas.

Etapas	Fechas
<p>Revisión de solicitudes de registro de candidaturas a COPACO Base Séptima</p>	<p><b>Del 10 al 26 de marzo</b>, las personas funcionarias adscritas a las Direcciones Distritales realizarán cotejo y revisión de las solicitudes de registro y la documentación presentada por la persona aspirante, <b>se le notificará por las vías que se estimen necesarias para que, a más tardar el 27 de marzo, se subsane. Las Direcciones Distritales que reciban documentación de las personas aspirantes, derivado de la atención a las inconsistencias identificadas, realizarán el cotejo y la revisión a más tardar el 28 de marzo.</b></p>
<p>Publicación de solicitudes de registro Base Décimo-Octava</p>	<p><b>El 28 de marzo</b>, el Instituto difundirá los folios de las personas aspirante que <b>hayan presentado solicitud de registro y cumplieron</b> con los requisitos establecidos en la Convocatoria, en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto <a href="http://www.iecm">www.iecm</a>, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral y en los estrados de las Direcciones Distritales.<sup>10</sup></p>
<p>Dictamen de solicitudes de registro Base Décima novena</p>	<p><b>A más tardar el 29 de marzo</b>, las Direcciones Distritales validarán el cumplimiento de requisitos y emitirán los dictámenes con los que declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes en cada UT. En el caso, de aquellas solicitudes de registro que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en la Base Décima Sexta de la Convocatoria única, en el dictamen que se expida se declararán como improcedentes y no se les otorgará el registro a las personas aspirantes. <b>El 30 de marzo</b>, el Instituto Electoral publicará un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la plataforma de Participación, la página de internet del Instituto, los estrados de las Direcciones</p>

<sup>10</sup> Párrafo modificado por acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026 el 20 de marzo.

Etapas	Fechas
	<p>Distritales y las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.</p> <p><b>Plazo para interponer medios de impugnación</b> que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a COPACO <b>concluye el 4 de abril.</b></p>
<p>Asignación de la letra de identificación de la candidatura. Base Vigésima</p>	<p><b>30 de marzo, las Direcciones</b> Distritales publicarán el calendario con las fechas en las cuales se realizará el procedimiento aleatorio para la asignación de la letra o letras con las que se identificarán a las candidaturas que participarán en la elección.</p> <p><b>31 de marzo al 1° de abril</b> se realizará en la sede de las Direcciones Distritales la asignación de la letra de la candidatura.</p> <p>El mismo día se publica en estrados la relación de las letras, y se difundirá en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto <a href="http://www.iecm">www.iecm</a>, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral.</p> <p><b>Impugnación.</b> La asignación de las letras aleatorias podrá ser materia de impugnación dentro de los <b>cuatro días naturales</b> siguientes en que se realizó ésta.</p>
<p>Actos de promoción y difusión de las candidaturas Base Vigésimoprimera</p>	<p><b>2 al 16 de abril</b></p>
<p>Acreditación y sustitución de personas representantes Base Vigésima Tercera</p>	<p><b>6 a 22 de abril acreditación antes las Direcciones Distritales, una persona por cada mesa que se instale en la UT.</b></p>
<p>Jornada anticipada</p>	<p><b>De las 9:00 horas del 20 de abril a las 17 horas del 30 de abril</b></p>
<p>Jornada Votación y opinión en Boletas impresas.</p>	<p><b>3 de mayo.</b></p>
<p>Integración de las COPACO y entrega de constancias Base Vigésima Cuarta</p>	<p><b>7 de mayo,</b> se publica en las sedes de las Direcciones Distritales y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO, la cual se llevará a cabo en términos de lo previsto en la Ley de Participación, y los Criterios que emita el Consejo General .</p> <p><b>11 a 15 de mayo.</b> Se realizará la integración de las COPACO y expedición</p>

Etapas	Fechas
	<p>de la constancia de asignación e integración.</p> <p><b>15 de mayo.</b> Las Direcciones Distritales publicarán las constancias de asignación e integración de las COPACO.</p>

## 5.2. Síntesis del agravio.

33. La parte actora considera que el acto impugnado le causa **agravio** en razón de que la Constancia de asignación de integración de la COPACO de la Unidad Territorial se realizó de manera indebida, específicamente lo relativo a la asignación del espacio correspondiente a la acción afirmativa en materia de discapacidad.
34. Esto porque la parte actora señala que manifestó y acreditó oportunamente su condición de persona con discapacidad al momento de registrarse como candidata, además de haber obtenido una votación superior a la de la persona a quien finalmente le fue asignado dicho espacio.
35. La promovente manifiesta que la autoridad administrativa electoral conoció su condición, como se desprende del oficio IECM-DD13/180/2026, mediante el cual se le devolvieron diversos documentos que presentó y en el que señala que “el archivo escaneado electrónico de los documentos será enviado a la Dirección Distrital 05 para conocimiento y efectos legales”.
36. Sin embargo, la parte actora considera que la autoridad administrativa electoral dejó de observar el criterio octavo numeral 2 inciso c) segundo párrafo de los Criterios para la

integración de las COPACO, ya que asignó en la Unidad Territorial a una persona que obtuvo solo cinco votos y acreditó su condición de persona con discapacidad; siendo que en el caso no existía necesidad jurídica ni material de efectuar algún ajuste, ya que la acción afirmativa de persona con discapacidad se encontraba plenamente satisfecha con la integración de la parte actora al haber acreditado oportunamente tal condición y haber tenido una votación considerablemente superior.

### 5.3. Suplencia.

37. La parte actora solicita que se supla la deficiencia de la queja en atención a su condición de persona con discapacidad.<sup>11</sup>
38. Al respecto, este Tribunal Electoral está obligado a suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de los agravios; para lo cual debe analizar integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.
39. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala

---

<sup>11</sup> Si bien en el párrafo respectivo la parte actora señala tener una discapacidad diversa a la que -dice- indicó a la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que ello no es impedimento para, en su caso, suplir la deficiencia de la queja en este juicio.

Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

40. Además, la obligación de suplir la deficiencia de la queja también deriva de la obligación que tiene este órgano jurisdiccional respecto de las personas con discapacidad.<sup>12</sup>

#### **5.4. Pretensión y causa de pedir.**

41. La parte actora **pretende** que se revoque la Constancia de asignación de integración de la COPACO de la Unidad Territorial y, en su momento, se le incluya como integrante de dicho órgano de representación ciudadana.
42. Su **causa de pedir** la sustenta en que la Dirección Distrital no consideró para la asignación de integración de la COPACO de la Unidad Territorial que -dice- la parte actora acreditó oportunamente ser una persona con discapacidad.

#### **5.5. Controversia.**

43. La controversia en este juicio consiste en determinar si la Dirección Distrital realizó la asignación de integración de la COPACO de la Unidad Territorial conforme a Derecho, en específico por lo que hace a la participación de la promovente.

---

<sup>12</sup> Sirve como orientador el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **6.1. Decisión.**

44. Es **infundado** el agravio de la parte actora porque, en este juicio, no acreditó haber hecho de conocimiento de la Dirección Distrital, en el momento oportuno, que era una persona con discapacidad; por lo que tal autoridad no estuvo en posibilidad de considerar esta condición en el momento de la asignación de la COPACO de la Unidad Territorial. Por tanto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de asignación de integración de la COPACO de la Unidad Territorial.

### **6.2. Marco normativo.**

#### **6.2.1. De las COPACO**

45. Los artículos 56, numeral 5, de la Constitución Local y 83 de la Ley de Participación establecen que en cada unidad territorial se elegirá democráticamente un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, integrado por nueve personas: cinco de un género y cuatro de otro, electas mediante voto universal, libre, secreto y directo en jornada electiva.
46. Las personas integrantes de las COPACO desempeñan un cargo honorífico y no remunerado, con una duración de tres años, cuya finalidad consiste en fungir como mecanismos de representación y participación vecinal dentro de sus respectivas Unidades Territoriales.

47. En términos de los artículos 84, 85, 90 y 91 de la Ley de Participación, las COPACO cuentan con diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos, la promoción de la participación ciudadana y el seguimiento de asuntos comunitarios; asimismo, las personas aspirantes a integrarlas deben satisfacer los requisitos previstos legalmente y, una vez designadas, adquieren los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del encargo.
48. Por su parte, el artículo 95 de la referida Ley dispone expresamente que las personas integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México o del Instituto Electoral, precisando que la intervención de este último se limita a garantizar condiciones de certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del proceso electivo.
49. De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Participación, las personas interesadas en integrar una COPACO deben registrarse ante la dirección distrital correspondiente del Instituto Electoral, observando el procedimiento establecido para tal efecto, entre cuyos aspectos destacan los siguientes:
  - a) El registro debe realizarse cuarenta días antes de la jornada electiva única, mediante la presentación de la documentación y formatos aprobados por el Instituto Electoral.
  - b) Los registros efectuados deben hacerse del conocimiento público.
  - c) La elección de las personas integrantes se realiza mediante voto universal, libre, directo y secreto de la

ciudadanía residente en la Unidad Territorial correspondiente, inscrita en la Lista Nominal de Electores y con credencial para votar vigente.

- d) La integración de las COPACO debe efectuarse de manera alternada por género, iniciando con el género que cuente con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial respectiva. Asimismo, **cuando existan personas candidatas jóvenes y/o con discapacidad, deberá procurarse la asignación de al menos un espacio para dichos grupos de atención prioritaria.**

50. Asimismo, el propio precepto prevé que cualquier cuestión no regulada expresamente será resuelta conforme a los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral.

51. En concordancia con lo anterior, la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria Única estableció que se publicará en las sedes de las Direcciones Distritales y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO, la cual se llevará a cabo en términos de lo previsto en la Ley de Participación, y los Criterios que emita el Consejo General.

### **6.2.2. Para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en las COPACO**

52. La integración de las COPACO debe contemplar medidas afirmativas orientadas a garantizar la inclusión de personas con discapacidad.

53. El artículo 11, Apartado G, de la Constitución Local reconoce expresamente sus derechos y establece la obligación de las autoridades de adoptar medidas que aseguren su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad, accesibilidad e inclusión.
54. Asimismo, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (aplicable y vigente en la Ciudad de México) establece, en su artículo 38, que el Instituto Electoral debe implementar las acciones necesarias para promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política de la Ciudad.

### **6.2.3. Criterios para la integración de las COPACO**

55. En principio, debe destacarse que el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Participación establece que, una vez concluida la jornada electiva y realizado el escrutinio correspondiente, la persona que presida la mesa receptora fijará para conocimiento público la lista de integración de la COPACO conforme a los criterios previamente aprobados por el Instituto Electoral.
56. De ello se advierte que el legislador delegó al Instituto Electoral la atribución de emitir las reglas específicas para la integración de dichos órganos de representación ciudadana, a efecto de garantizar que su conformación atienda a los principios de paridad, inclusión y representación plural, en la que evidentemente debe establecer los mecanismos necesarios

para garantizar las acciones afirmativas previstas legalmente, como lo es la destinada a las personas con discapacidad.

57. En ejercicio de dicha facultad, el cuatro de marzo el Instituto Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los “Criterios para la integración de las COPACO 2026”.
58. En los numerales Sexto y Octavo de dichos criterios se estableció que la integración de las COPACO se realizaría considerando a las nueve personas candidatas con mayor votación obtenida en la Jornada Electiva Única, observando la alternancia de género e iniciando con el género que tuviera mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial correspondiente.
59. Asimismo, se previó los mecanismos para la implementación de las citadas acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y con discapacidad en la integración de dichos órganos, procurando la inclusión de, al menos, una persona perteneciente a cada uno de dichos grupos. Para tal efecto, se tomaría en consideración a quienes, perteneciendo a esos sectores, hubieran obtenido el mayor número de votos.
60. Además, se estableció que, si entre las personas con mayor número de votos ya se encontraban candidaturas jóvenes y/o con discapacidad, no se aplicará ninguna medida de inclusión.
61. Finalmente, se determinó que la integración iniciaría con la persona más votada del género con mayor representación en el listado nominal y, posteriormente, se alternaría

sucesivamente con personas candidatas del género opuesto hasta completar las nueve posiciones.

### 6.3. Justificación de la decisión.

62. Como se adelantó, el agravio es **infundado** porque la parte actora no acreditó, en este juicio, que en la solicitud de registro para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial hubiere hecho de conocimiento a la Dirección Distrital que era una persona con discapacidad.
63. En el caso, la parte actora señala (en el apartado de hechos de la demanda) que el veinticinco de marzo realizó su registro para ser candidata a la COPACO de la Unidad Territorial de manera presencial ante la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral, a cuya solicitud anexó la constancia de discapacidad y funcionalidad respectiva; no obstante, el veintiséis de marzo recibió una llamada telefónica por parte del personal adscrito a esa dirección distrital, mediante la que le informó que habían remitido su solicitud a la Dirección Distrital 05 (autoridad responsable), por lo que en esa fecha acudió ante esa autoridad, en donde le informaron que su documentación había sido remitida previamente por la Dirección Distrital 13.
64. Para acreditar su dicho, la parte actora anexó a su demanda, entre otros, los siguientes documentos:
  - Copia simple del oficio IECM/DD13/180/2026, de catorce de mayo, por el que la titular de la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral hace constar que se entregan a la parte actora diversos documentos, entre ellos, la solicitud de

registro para participar en la elección de COPACO y una constancia de discapacidad y funcionalidad.

- Copia simple de la solicitud de registro para participar en la elección de COPACO, sin fecha y llenada a mano, en que dice “Unidad Territorial: Pensil Norte” y en que está marcada la casilla “SI” respecto de “¿Vive con alguna discapacidad?” y especifica cuál.
- Copia simple de la constancia de discapacidad y funcionalidad a nombre de la parte actora.
- Copia simple del dictamen que emitió la Dirección Distrital sobre la solicitud de registro de candidatura de la parte actora para participar en la COPACO de la Unidad Territorial.

65. Ahora, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta que resolvió las solicitudes de registro de todas las personas aspirantes, incluida la de la actora, con base exclusivamente en la información proporcionada por los propios solicitantes; pero, la parte actora omitió autoadscribirse como persona con discapacidad al momento de solicitar su registro, por lo que -dice- la responsable no tenía posibilidad jurídica de considerarla dentro de dicha acción afirmativa.

66. Asimismo, la autoridad responsable hace notar que la solicitud de registro, respecto de la que la parte actora presentó copia simple junto con su demanda, corresponde a una unidad territorial diversa a la que resultó procedente su registro como candidata y en la que pretende formar parte de la COPACO.

67. Además, dice la autoridad responsable, la promovente acudió personalmente al acto de cotejo y validación documental ante la autoridad administrativa electoral.
68. Para acreditar lo informado, la Dirección Distrital, remitió a este Tribunal, entre otros documentos:<sup>13</sup>
- Dictamen que emitió la Dirección Distrital sobre la solicitud de registro de candidatura de la parte actora para participar en la COPACO de la Unidad Territorial.
  - Solicitud de registro para participar en la elección de COPACO, con fecha veintiséis de marzo, llenada en computadora, en que dice “Unidad Territorial: Pensil San Juanico” y en que está marcada la casilla “NO” respecto de “¿Vive con alguna discapacidad?”.
69. En ese contexto, este Tribunal debe analizar las pruebas aportadas por las partes y relacionarlas con sus manifestaciones, para que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 61 de la Ley Procesal.
70. Con las pruebas referidas, en este juicio, **la parte actora no acreditó haber hecho de conocimiento de la Dirección Distrital, en el momento de su registro como candidata a la COPACO de la Unidad Territorial, que era una persona con discapacidad.**

---

<sup>13</sup> Documentos que fueron remitidos en PDF a través de la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral y que constan impresos en el expediente, siendo pruebas técnicas en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley Procesal.

71. En efecto, la parte actora aportó copia simple de una solicitud de registro para participar en la elección de COPACO que dice “Unidad Territorial: Pensil Norte”, por lo que **no es posible relacionar dicho documento con su solicitud de registro como candidata a la COPACO de la Unidad territorial (Pensil San Juanico).**
72. Además, no existe controversia sobre la existencia y contenido del dictamen que emitió la Dirección Distrital sobre la solicitud de registro de candidatura de la parte actora para participar en la COPACO de la Unidad Territorial, ya que ambas partes presentaron un documento que es coincidente al respecto.<sup>14</sup>
73. En el referido dictamen se advierte que **la actora realizó su registro en la modalidad digital el veinte de marzo y se presentó en la sede de la Dirección Distrital para realizar la validación de su solicitud y documentación**, por lo que resultó procedente su solicitud de registro como persona candidata para participar en la elección de la COPACO 2026 en la unidad territorial Pencil San Juanico, demarcación territorial Miguel Hidalgo; dictamen que fue emitido el 28 de marzo.
74. En ese sentido, la solicitud de registro de la parte actora como candidata, exhibida por la autoridad responsable, coincide con el dictamen referido, puesto que ambos documentos se refieren a la misma Unidad Territorial.

---

<sup>14</sup> Considerando que el artículo 52 de la Ley Procesal establece que no son objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos; siendo que en el caso, ambas partes lo reconocen.

Asimismo, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 11/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

75. Ahora, en la solicitud que exhibió la autoridad responsable se advierte el nombre (escrito a mano) y la firma autógrafa de la parte actora, y también en dicha solicitud está marcada la casilla “NO” respecto de “¿Vive con alguna discapacidad?”.
76. Así, **en este juicio se tiene por acreditado que, al momento de registro como candidata de la parte actora en la elección de COPACO 2026 de la Unidad Territorial, no fue hecho de conocimiento de la dirección Distrital que ella era una persona con discapacidad.** Sin que tal conclusión implique algún pronunciamiento sobre la condición de la parte actora.
77. Ahora, cabe señalar que la autoridad responsable debía considerar los datos referidos al momento del registro de las candidaturas para proceder a integrar las COPACO; sin que existiera posibilidad de que, en un momento posterior, se acreditara, entre otras, contar con discapacidad.
78. En ese sentido, la Dirección Distrital no estuvo en posibilidad de considerar a la parte actora como persona con discapacidad para la asignación de la integración de la COPACO de la Unidad Territorial.
79. Por esas razones **el agravio es infundado** y lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de asignación de integración de la COPACO de la Unidad Territorial.
80. Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la constancia de asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Pensil San Juanico, demarcación Miguel Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**



TECDMX-JEL-354/2026

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-354/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.